

Examinadas las solicitudes presentadas para cubrir, por el sistema de libre designación, puestos de trabajo vacantes en esta Universidad, convocados por Resolución de 8 de mayo de 1995 (Boletín Oficial del Estado de 15 de mayo) y vistos los informes de los titulares de las distintas unidades a las que están adscritos dichos puestos de trabajo, se hace pública la adjudicación de los mismos:

Puesto adjudicado: Intervención, puesto de trabajo núm. 75. Nivel: 26. Localidad: Jaén. Apellidos y nombre: García Lendín, Tomás. Número de Registro de Personal: 2591926035A1610.

Puesto adjudicado: Jefe de los Servicios Jurídicos, puesto de trabajo núm. 173. Nivel: 26. Localidad: Jaén. Apellidos y nombre: Anguita Herrador, Carmen. Número de Registro de Personal: 5159603624A7507.

Puesto adjudicado: Secretaría Presidente Consejo de Administración, puesto de trabajo núm. 14. Nivel: 17. Localidad: Jaén. Apellidos y nombre: Serrano Carrillo, M.ª Dolores. Número de Registro de Personal: 25998377000.

Puesto adjudicado: Secretaría Gerente, puesto de

trabajo núm. 11. Nivel: 17. Localidad: Jaén. Apellidos y nombre: Torre Calahorra, Ana de la. Número de Registro de Personal: ECO3A26013799.

La fecha de incorporación a los respectivos destinos será comunicada en tiempo y forma por la Gerencia.

Los puestos de trabajo, números: 5, 6, 7, 8, 9, 10, Secretarías Apoyo a Organos Unipersonales, se declaran desiertos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, sin perjuicio de interponer cualquier otro que estime pertinente para la defensa de sus derechos.

Jaén, 22 de junio de 1995.- El Presidente, Luis Parras Guijosa.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 5 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don José A. Valero Garrido, contra la dictada por el Delegado de Gobernación en Málaga en los expedientes sancionadores núms. 259 y 318/93.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José A. Valero Garrido de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga recaída en los expedientes sancionadores núms. 259 y 318/93, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 21 de abril de 1994 y 27 de enero de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Córdoba, por la que se sanciona a don José Antonio Valero Garrido con 25.000 y 50.000 ptas. de multa, consecuencia de la comisión de infracciones al artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, art. 81.35 del Real Decreto 2816/82 y art. 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, tipificadas como faltas de carácter leve en el art. 26 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

Tercero. Que de conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 30/92, dada la identidad sustancial tanto en sus elementos subjetivos como objetivos procede la acumulación, sin que contra el presente acumulado proceda recurso alguno.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos

públicos con arreglo a los artículos 1.216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de todo ello, y conforme a la sentencia del mismo tribunal de 28 de julio de 1981, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que devirta la imputación de las infracciones cometidas.

A la vista de las alegaciones expuestas por el recurrente en su escrito de recurso, este órgano resolutor no puede por más que proceder a la desestimación de las mismas a la vista de que en ellas no se desvirtúan las argumentaciones tanto fácticas como jurídicas en que se sustentaba la resolución recurrida, por lo que al tratarse de meras aseveraciones sin prueba alguna en que sustentarse no cabe más que su rechazo.

Vista la legislación vigente y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 5 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 6 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Juan Francisco Martín León, contra la dictada por el Delegado de Gobernación en Granada en el expediente sancionador núm. 109/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Francisco Martín León de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada recaída en el expediente sancionador núm. 109/94, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 4 de mayo de 1994 fue formulada acta de denuncia contra don Juan Francisco Martín León por vender boletos de Fama en Armilla.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 24 de junio de 1994 se dictó resolución por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 5.000 ptas. por infracción al artículo 22.1 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía tipificada leve en su artículo 30.4.

Tercero. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ordinario que basa en que es minusválido y no tiene otro trabajo.

FUNDAMENTO JURIDICO

UNICO

El recurrente reconoce implícitamente los hechos que motivaron el expediente y que están correctamente calificados y tipificados, no siendo razón suficiente para estimar el recurso el hecho de que no tenga otros medios de subsistencia.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 6 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 6 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don José Manuel Caballero Vicente, contra la dictada por el Director General de Política Interior en el expediente sancionador núm. SC/243/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Manuel Caballero Vicente de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior recaída en el expediente sancionador núm. SC/243/94, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco.